REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1989

Sevilla - Valle, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÒN**.
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADOS: SEBASTIAN VARGAS VIDALES Y YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN.
RADICADO: 76-736-40-03-001-**2022-00089-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el vocero con derecho de postulación de la parte acreedora con garantía mobiliaria Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en contra la decisión proferida por esta instancia judicial a través del Auto Interlocutorio No.1688 de agosto 3 de 2023 y mediante el cual se dispuso no acceder a la solicitud elevada, por el mismo interviniente procesal, en el sentido de que el Despacho disponga el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el togado, representante de los intereses del acreedor con garantía mobiliaria, inconformidad con la decisión adoptada, por esta judicatura, con la Providencia Interlocutoria No.1688 de agosto 3 de 2023, mediante la cual se decidió no viabilizar la cancelación de la medida cautelar decretada dentro de la presente causa y a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, específicamente el embargo del vehículo de placas IKV644.

Argumenta el censor que su representada OLX FIN COLOMBIA S. A. radicó el 24 de enero de 2023 **trámite de ejecución de Garantía Mobiliaria** – **Pago Directo** en contra de la ciudadana YANITH ANGÉLICA SOLORZANO GUZMAN ante la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Armenia – Quindío, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, quien inició su trámite bajo el radicado No.630014003009-**2023-00024-00**, admitiéndolo mediante auto de febrero 28 de 2023; providencia a través de la cual se instó a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL SIJIN efectuar la aprehensión y entrega del vehículo de placas IKV644 a su representada.

Refiere que consultado el certificado de tradición del automotor se evidencia EMBARGO decretado, por esta judicatura, dentro del presente compulsivo, medida que fue inscrita por el Organismo de Tránsito el 06 de mayo de 2022 y donde se evidencia como única limitación a la propiedad la PRENDA a favor de OLX FIN COLOMBIA S. A.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En consonancia con lo expuesto, el 15 de noviembre de 2022 solicitó a esta agencia jurisdiccional decretar la cancelación del embargo por la prevalencia de la garantía que ostenta su mandante, acreditando la remisión del Registro de Ejecución de Garantía Mobiliaria emitido por CONFECÁMARAS y el Contrato de GARANTIA MOBILIARIA celebrado entre OLX FIN COLOMBIA S. A. Y YANITH ANGÉLICA SOLORZANO GUZMAN. Adiciona que dicha petición fue reiterada el 8 de mayo de 2023, **cumpliéndose casi cuatro meses sin respuesta alguna por parte del juzgado**.

Seguidamente expone que, mediante el Auto Interlocutorio No.1166 del 2 de junio del hogaño, este juzgado ordenó, entre otros, lo siguiente:

> "(…) **TERCERO**: **INDICAR** al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO,** en su condición de apoderado de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., que esta judicatura tiene clara la prelación del crédito que ostenta su poderdante en virtud a la garantía real prendaria constituida a su favor por la garante YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN respecto del bien mueble, vehículo automotor de placa **IKV644**; circunstancia que determina, de esta instancia jurisdiccional, la imposibilidad de abastecer el crédito ejecutado, en este proceso, por el señor JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, haciendo uso del bien prendado.
>
> **CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte acreedora con garantía real prendaria **OLX FIN COLOMBIA S. A. S.** en el sentido de disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
>
> **QUINTO: REQUERIR** a la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., a través de su gestor judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, aclarar al Despacho si la solicitud arrimada al plenario el 8 de mayo de 2023 apunta a iniciar acción ejecutiva en contra de la garante YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN y, de ser así, se adecue la petición indicando, cual es el medio procesal propuesto, de los estipulados en la norma para materializar la ejecución; esto es, el pago directo, la ejecución especial de la garantía o la ejecución judicial de la garantía, además de las razones que sustentan la iniciación del compulsivo, así como, abasteciendo el cumplimiento de los requisitos generales establecidos por el Estatuto Procesal para los procesos ejecutivos…"

Asevera no compartir dicha decisión dado que su solicitud apunta específicamente a que se decrete el levantamiento del embargo del automotor y el Despacho pretende se indique el mecanismo de ejecución mediante el cual se pretende el cobro de la obligación adeudada, pero su representada, tal como se acreditó con la solicitud inicial, ya inició trámite de pago directo en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Armenia – Quindío, por lo que no es viable adelantar otro mecanismo de ejecución.

Reitera que su propósito es el levantamiento del embargo decretado por el Despacho a efecto de poder materializar el mecanismo de ejecución por pago directo, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en providencia de febrero 28 de 2018 determinó que la solicitud de aprehensión y entrega del bien garantizado es una "diligencia especial" que se aparta de las consideraciones establecidas por el legislador respecto de los procesos ejecutivos.

Apelando a lo dispuesto por el articulo 21 de la Ley 1676 de 2013 arguye la imposibilidad de oposición, por parte de terceros, para la ejecución de la garantía mediante el mecanismo del pago directo por lo que el Despacho tampoco puede abstenerse de cumplir dicho mandato, memorando decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá de agosto 20 de 2021, donde el Despacho accedió, no solo a reconocer como acreedor prendario a la garantizada, sino ordenó levantar las medidas cautelares. Circunstancia similar refirió de decisión proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, quien mediante recurso de reposición dispuso ordenar el levantamiento de medida cautelar

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

respecto de un rodante por haberse acreditado que el proceso de pago directo adelantado ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá se encontraba terminado y el rodante entregado al acreedor prendario.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición; no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la formulación del recurso debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido formuladas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Finalmente se avizora, haberse dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 319 del Estatuto Instrumental, en el sentido de correr traslado del recurso a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del mismo compendio normativo; término dentro del cual ninguno de los extremos procesales se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar acerca de la viabilización o no del recurso reposición, en subsidio apelación, formulado por el actual vocero instrumental de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., quien manifiesta inconformidad con la decisión promulgada por esta judicatura, a través del Auto Interlocutorio No.1688 de agosto 3 de 2023 y con la que se le negó la petición de levantar de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022 de embargo del vehículo de placas IKV644.

Preliminarmente, relieva indicar que lo deprecado a través del presente recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, esto es, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor de placas IKV644, es un pedimento que el recurrente ha formulado, de manera previa, en al menos tres oportunidades, las cuales se referencian a continuación:

- *Escrito arrimado al paginario el **15 de noviembre de 2022** con el cual se deprecó cancelar la medida de embargo del vehículo de placas IKV644, misma que fue resuelta por el Despacho a través del **Auto Interlocutorio No.0088 de enero 23 de 2023**.*
- *Comunicación arrimada el **8 de mayo de 2023** con la que se solicitó cancelar la medida de embargo del vehículo de placas IKV644, la cual fue resuelta por el Despacho a través del **Auto Interlocutorio No.1166 de junio 2 de 2023**.*
- *Memorial allegado al expediente el **11 de julio de 2023** con la que de nuevo se ruega del decreto de la cancelación de la medida de embargo del vehículo de placas*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

IKV644, petición que fue resuelta a través del ***Auto Interlocutorio No.1688 de agosto 3 de 2023***.

Dicha precisión es importante hacerla a efectos de desvirtuar lo manifestado por el opugnante, quien refiere haber elevado la solicitud de cancelación de la medida el 15 de noviembre de 2022, reiterándola el 8 de mayo de 2023, sin que el Despacho, después de cuatro meses, la hubiese contestado, pues es claro que después del 8 de mayo de 2023, cuando elevó la petición, esta judicatura se pronunció en dos ocasiones a través de los Auto Interlocutorios No.1166 y No.1688 del 8 de mayo y 11 de julio de 2023, respectivamente. Diferente es que, en cada uno de los pronunciamientos dispuestos por el Despacho, la decisión hubiese sido negar la solicitud, esbozando con suficiencia las razones en las que se sustentó la decisión.

Llama igualmente la atención de este director procesal el hecho de que el memorialista soporta argumentativamente el recurso, haciendo referencia especifica al Auto Interlocutorio No.1166 de junio 2 de 2023, decisión que refiere no compartir, pero termina solicitando la revocatoria Auto Interlocutorio No.1688 de agosto 3 de 2023, respecto del cual no indica las razones de su descenso, pero entiende el suscrito juez que dicho actuar obedece a que ambas providencias resolvieron idéntica petición.

Tampoco es pertinente la consideración hecha por el togado, en el sentido de que el juzgado se equivocó al solicitarle, mediante el Auto Interlocutorio No.1166 de junio 2 de 2023, aclarar si su intención era iniciar acción ejecutiva y mediante que medios procesales, manifestando que para dicha fecha ya había iniciado la acción ejecutiva en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Armenia – Quindío, pues es claro que esta agencia judicial solo conoció de ese hecho hasta el 11 julio de 2023, cuando el interviniente lo manifestó mediante escrito con el que de nuevo solicitó la cancelación de la cautela.

Ahora bien, sumergiéndonos en el análisis respecto de la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo del bien mueble, vehículo de placas IKV644, entiende este juzgador que debe mantenerse la tesis de IMPROCEDENCIA sostenida por el Despacho, la cual ha sido suficientemente debatida y motivada dentro del plenario, por esta judicatura, a través de las providencias referidas líneas atrás, argumentos que se retoman en esta decisión y se sintetizan en los siguientes términos.

Si bien, la Ley 1676 de 2013, tiene como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas, no existe en dicho compendio normativo o en las normas que lo modifican o adicionan, como el Decreto 1835 de 2015 o el mismo Código General del Proceso, precepto alguno que impida poder inscribir otro embargo, independientemente, si tiene o no garantía.

Se hace evidente que el instrumentalista incurre en un dislate hermenéutico al considerar que, tener inscrita una garantía prendaria en el Registro de Garantías Mobiliarias, impide que otros acreedores, con o sin garantía, puedan perseguir los bienes del deudor, materializando medidas cautelares como el embargo, pues no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que imposibilite embargar un bien sobre el que pese una garantía real y tampoco entre los bienes considerados como inembargables, dispuestos por la norma procesal, figuran aquellos que estén gravados con hipoteca o prenda. Por el contrario, instituye el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso lo siguiente:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

"**Artículo 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(…)

6. Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real**. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello…" (Énfasis y subrayado del Despacho).

En igual sentido preceptúa el inciso 1º del artículo 462 del Estatuto Procesal lo siguiente:

"**Artículo 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso…".

Dichos preceptos corroboran el criterio sostenido por esta agencia jurisdiccional de la procedencia de embargar un bien a pesar de existir, respecto del mismo, una garantía real y determina el procedimiento que ha de desarrollarse para hacer efectiva la prelación del crédito definida por la norma sustancial. Igual interpretación subyace de lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance de la prelación de embargos y créditos a través de la Sentencia T-557 de 2002:

"**La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario**. **En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó**. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. **La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares**: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

(…)

La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. **La prelación de créditos es de carácter sustancial**, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que **corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido**, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley…" (Exaltación literal del Despacho).

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, quien precisa que su representada, sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., ya inicio la ejecución de la garantía mobiliaria, respecto del citado automotor, en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Armenia – Quindío bajo el radicado No.630014003009-**2023-00024-00** se tiene que, con la inscripción del procedimiento de ejecución en la tradición del bien mueble **debe el Organismo de Tránsito**, **consecuentemente con la norma procesal, disponer la cancelación del embargo** decretado por esta judicatura. Respecto a esto último conceptuó la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Consulta 1215 de 2013, lo siguiente:

> **Desde el punto de vista registral**, salvo contadas excepciones, no procede la concurrencia o acumulación de embargos, ello significa que con respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o mas embargos inscritos en el folio de matricula inmobiliaria, de tal forma que, **registrado un embargo, si llega con posterioridad otro, debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor rango**. Si es de igual o menor trascendencia se rechaza la medida que entro en segundo lugar. **Si, por el contrario, es de mayor categoría, debe cancelarse el que se encuentra primeramente registrado e inscribir el otro, informando de la cancelación al juez del conocimiento**, procedimiento este contemplado en el articulo 558 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica únicamente para los procesos ejecutivos de acción personal (singular) frente al ejecutivo de acción real (hipotecario). Énfasis propio.

El referido criterio, si bien, hace referencia a las garantías sobre bienes inmuebles, en lo relativo a la función registral, aplica de igual forma para las garantías prendarias o relativas a bienes muebles.

Se suma a lo expuesto precedentemente el hecho de que, en la práctica, mantener la vigencia de la medida cautelar que se ruega levantar, en nada afecta la eventual materialización del acto de aprehensión del bien mueble y mucho menos el desarrollo del mecanismo de ejecución de PAGO DIRECTO; en particular porque, de acuerdo con el procedimiento registral, estaría el Organismo de Tránsito en la obligación de levantar la medida, una vez se haga efectiva la garantía real prendaria, siendo solo necesaria la intervención de esta agencia jurisdiccional, en el hipotético caso de que el ente registral no proceda de esa forma.

Es claro, como lo señala el recurrente y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, que este operador no puede oponerse a la ejecución de la garantía y en virtud a ello, todas las decisiones y pronunciamientos emitidos han apuntado a procurar la protección de los intereses del acreedor prendario, pues desde que tuvo conocimiento de la existencia del gravamen dispuso la convocatoria de la sociedad garantizada al proceso para que hiciese valer su derecho y, así mismo, ordenó mediante el Auto Interlocutorio No.0088 de enero 23 de 2023, en su numeral CUARTO, lo siguiente:

> CUARTO: DISPONER la SUSPENSIÓN por parte de esta agencia jurisdiccional de las gestiones encaminadas a continuar con la materialización de la medida cautelar decretada en este proceso a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, específicamente lo atinente a la orden de aprehensión y secuestro del bien mueble referenciado en el numeral precedente. Lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente reiterar que tampoco este funcionario ha desconocido la prelación de crédito y de embargo de que es titular la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., por ser esta acreedora con garantía mobiliaria respecto del vehículo

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

automotor de placas IKV644, pero no debe entenderse ello, como una circunstancia que determine la obligación en este juzgador de cancelar el embargo existente y por el contrario debe dar aplicación irrestricta a la ritualidad establecida en la norma.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del procurador judicial del acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S. A. S., respecto de la decisión del Despacho de no acceder a la cancelación de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas IKV644, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 1688 de agosto 3 de 2023 y consecuencia de ello se retrotraiga la decisión por lo que, el recurso propuesto, se evidencia no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, esta Agencia Judicial considera que la providencia impugnada no es de aquellas sobre las cuales existe la posibilidad de someterse al estudio de la segunda instancia, en especial si se tiene cuenta que la situación planteada no se adecua a lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, precepto normativo que establece:

> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
> También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
> 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
> 10. Los demás expresamente señalados en este código. (Resaltado del Juzgado)

Se avizora entonces que, habiéndose proferido la providencia dentro del trámite de un proceso de única instancia, emerge concluir que la decisión no es susceptible del recurso de la alzada determinando, como en efecto se hará, que se declare la improcedencia de su concesión.

V. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio No. 1688 de agosto 3 de 2023**, por medio del cual se dispuso NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte acreedora con garantía real prendaria OLX FIN COLOMBIA S. A. S. en el sentido de disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022 de **embargo del vehículo de placas IKV644**; en virtud a los considerandos vertidos en el cuerpo de esta providencia.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

SEGUNDO: NO CONCEDER por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÒN** que se presenta contra el **Auto Interlocutorio No. 1688** de agosto 3 de 2023, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 321 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: BRÍNDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 154
DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d97ca74f9a132b362a0a40c5cca19fccb75e14d684351f57d9ffcb5311c163**

Documento generado en 11/09/2023 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica